

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 pta.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 pta.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 267.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley leído por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.

(Conclusión.)

Montes enajenables del Estado, baldíos e incultos.

Art. 4.º Los montes propiedad del Estado declarados ó que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser válidos sin haberlos reconocido previamente la Junta central de colonización y repoblación interior, haciéndose ésta cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo interés á ellos referente, en beneficio de la idea que preside á esta ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos á lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública, cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de alguno de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta central de los terrenos baldíos é incultos que fuesen aptos para la colonización.

Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.

Art. 7.º La colonización de estos montes ó terrenos tendrá también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afección que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta central, pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre 2 1/2 y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes, será cargo de la Cooperativa el pago del 80 por 100 de su valor á que se refiere el artículo anterior en la forma acordada por la Junta central, renunciando el Estado al 20 por 100 que las vigentes disposiciones le corresponde.

Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Art. 9.º Tendrán también carácter preceptivo la colonización de esta clase de montes ó terrenos, pudiendo verificarse á instancia de los pueblos ó por iniciativa de la Junta; pero en todo caso deberá instruirse previamente un expediente administrativo, á fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen y elevando la Junta su resolución á la Presiden-

cia del Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Art. 10. La tasación del valor en venta se hará por un perito designado por la Junta y otro por el pueblo correspondiente, resolviendo en caso de discordia la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la designación de un tercer perito, teniendo el pueblo los mismos derechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 7.º para los enajenables, y siendo también de aplicación á esta clase de montes ó terrenos lo que para aquéllos prescribe el art. 8.º

Montes ó terrenos de Propios.

Art. 11. Estos montes ó terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta central, convenga á los intereses generales, sometiendo su colonización á todo lo que esta ley establece para los de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Montes de utilidad pública.

Art. 12. Cuando por la Junta central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias particulares pudiera rendir mayores beneficios sociales, sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Fincas de propiedad particular.

Art. 13. La colonización de esta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas siguientes:

1.ª Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la finca correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer:

I. A enajenación voluntaria por el propietario en general, ó
II. A enajenación obligatoria para el mismo, en el caso que se detalla en el art. 14.

2.ª Colonización por particula-

res en sus propias fincas con el auxilio del Estado.

Art. 14. La primera forma de colonización establecida en el artículo anterior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta y la enajenación tendrá un carácter obligatorio, para el propietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables mediante obras hidráulicas costeadas en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general llevar á ellos las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. El precio de adquisición será el estipulado de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de creación de la colonia á que se refiere el art. 21.

Art. 16. En el caso de enajenación obligatoria hará la Junta previamente la tasación de la finca, y si el propietario no prestase su conformidad, resolverá en definitiva la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los informes que, en cada caso, estime oportunos.

Art. 17. La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18. La colonización por los particulares en sus propias fincas, con el auxilio del Estado, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Petición por parte del propietario de la finca cuando á él se deba la iniciativa.

2.ª Reconocimiento y estudio de la finca por la Junta central para la apreciación de las condiciones que la hagan susceptible de una

mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.^a Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto á que se refiere el art. 20.

4.^a Anticipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.^a Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.^a de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.^a Hipoteca de la finca á favor de la Junta y subrogación de esta en las facultades del dueño referentes á la gerencia y administración, hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.^a Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.^a Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.^a Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca se someterán á la resolución arbitral de la Junta central todas las desavenencias que entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

Estudios y establecimientos de las colonias.

Art. 19. La Junta Central procederá por medio de su personal técnico, al deslinde de aquellos montes ó terrenos en que se vayan á establecer colonias y que no estuvieran deslindados, procediendo con arreglo á las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquellas otorgan á la Dirección general de Propiedades é impuestos y aprobándose en definitiva el deslinde por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez declarado apto un terreno para la colonización y aprobado el oportuno deslinde, en su caso, procederá la Junta á redactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

I. Memoria general.

II. Plan de cultivos con deducción del producto neto por hectáreas y como consecuencia del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Planos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.

IV. Presupuesto de las construcciones.

V. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras.

VI. Presupuesto general de instalación de la colonia.

VII. Forma y plazos de pago á los Ayuntamientos del 80 por 100 del valor del terreno, cuando se trate de los comprendidos en los

apartados b, c y d establecidos en el art. 3.^o, y forma y plazos de reintegro al Estado de las cantidades anticipadas cuando estas existan.

Art. 21. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 22. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y hayan quedado amortizadas las cantidades que éstas deben pagar á los Ayuntamientos ó reintegrar al Estado.

Art. 23. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado, la dirección y patronato se ejercerá hasta definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 24. Una vez publicado el Real decreto en la Gaceta de Madrid, se procederá á la subasta de la construcción de los edificios con arreglo á las Instrucciones de 11 de Septiembre de 1886, de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, teniendo por estas subastas la Junta central las mismas atribuciones que se asignan en dichas instrucciones á la Dirección general de Obras públicas, y sometiendo su definitiva aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 25. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus distancias de un centro de población y las cantidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado.

Segunda. La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

Tercera. Los lotes se adjudicarán á aquellos de los que lo soliciten que reunan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente oír, siendo preferidos en igual caso los del tér-

mino municipal donde radique la colonia y sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

Cuarta. Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de instalación, en los demás casos cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Quinta. Transcurrido el periodo citado en la regla anterior adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los cinco primeros años á partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad, la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquirieron la propiedad.

Después de los cinco años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y retracto la Cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los cinco años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegra á una persona sola, á no ser que se obtuviera especial y motivada autorización de la Junta central.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que

una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de las colonias que se establezcan se les facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Duodécima. Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito, ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Trigésima. Quedarán exentos del pago de derechos reales las cesiones, compras ó ventas que realice el Estado en beneficio de las colonias.

Constitución y funcionamiento de la Junta central.

Art. 26. La Junta central estará constituida por un Presidente nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros y 17 vocales, con las condiciones siguientes:

El director general de la Deuda y Clases pasivas.

El director general de Propiedades é Impuestos.

El director general de Agricultura, Minas y Montes.

El director general de Administración local.

Dos Senadores y dos Diputados nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales, en el caso de disolución de las Cámaras, continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dos ingenieros agrónomos y dos de montes nombrados por el Ministerio de Fomento.

Dos representantes del Instituto de Reformas Sociales designados por el referido Centro.

Un representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario designados por dichos establecimientos.

Un representante de las entidades bancarias libres que al efecto quieran concertarse designado por las mismas; y

Un secretario general nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los vocales.

Art. 27. Las personas en quie-

nes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas mientras conserven la cualidad por las que se les nombró, más que por renuncia ó a propuesta de la misma Junta.

Art. 28. En la primera reunión que verifique la actual Junta, una vez promulgada esta ley, procederá á invitar al Banco de España y Banco hipotecario á que designen los representantes á que se refiere el art. 26 y á las demás entidades bancarias á que se concierten con el referido objeto.

Art. 29. En dicha reunión se procederá á nombrar el Secretario general y á designar tres vocales que, en unión del Presidente y de dicho Secretario, constituyan el Comité ejecutivo de la Junta.

Art. 30. Estará á cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos, oyendo previamente á la Junta en aquellos que por su importancia lo requieran y dándole cuenta, en todo caso, mensualmente de los acuerdos adoptados, sometiéndolos á su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 31. Afectas á la Secretaría general, se establecerán cuatro Sec-

ciones: administrativa, jurídica, agrícola y de contabilidad.

Art. 32. El personal de las Secciones administrativa, jurídica y de contabilidad será nombrado libremente por la Junta, fijando sus remuneraciones, y el de la Sección agrícola será facilitado por el Ministerio de Fomento, á cuyo efecto se consignará anualmente en el presupuesto de dicho Ministerio el personal de los Cuerpos de ingenieros agrónomos, de montes y de sus auxiliares que se necesite al referido objeto, cuyo personal disfrutará, con cargo al presupuesto de la Junta, de las indemnizaciones que por su categoría le correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. En el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros se consignarán anualmente las cantidades que se estimen necesarias para que la Junta atienda á los gastos de personal, material de Secretaría y topográfico, instalación de las colonias y donativos que, en virtud de lo que queda dispuesto, se acuerden para las mismas.

Art. 34. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la mis-

ma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus representantes.

Art. 35. Cuando no se llegase al acuerdo á que se refiere el artículo anterior ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se entenderá autorizado el Ministro de Hacienda para la emisión de deuda de la clase y en la forma que las circunstancias de momento aconsejen, mediante acuerdo previo del Consejo de Ministros.

Art. 36. Se concede á la Junta capacidad jurídica para celebrar, en nombre del Estado, todos los contratos necesarios á fin de llevar á cabo las prescripciones de la vigente ley, recabando previamente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 37. La Junta cuidará de establecer otras provinciales ó locales, como delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 38. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones dictará la Junta cuantos reglamentos estime oportunos, sometiéndolos á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la Gaceta de Madrid.

Art. 39. Las empresas particulares constituidas para el establecimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta central, sometiéndola á su estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que, independientemente del beneficio particular de la Empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 40. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Art. 41. Durante el presente año la Junta cubrirá sus atenciones con cargo al crédito que se le asigna en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Queda derogada la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907 y el reglamento para su ejecución de 13 de Diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

Madrid 30 de Mayo de 1911.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Repartimiento de los 740 hombres señalados á la Caja de Recluta de esta capital, número 82, por Real decreto de 1.º del actual, de los mozos declarados soldados en el juicio de exenciones del año actual.

DISTRITOS	Mozos que han servido de base	CUPOS Anteriores Décimas	Resultado del sorteo de décimas	Soldados que les corresponde dar
Partido de Aranda de Duero.				
Sotillo de la Ribera...	11	5	9	6
Tubilla del Lago....	4	2	1	2
Fuentenebro.....	11	5	9	6
Campillo de Aranda..	2	1	1	1
Coruña del Conde....	1	»	5	1
Peñaranda de Duero..	14	7	5	7
Valdeande.....	1	»	5	1
Oquillas.....	1	»	5	»
Arandilla.....	6	3	2	4
Fuentespina.....	9	4	8	4
Caleruega.....	7	3	8	4
Hontoria Valdearados.	6	3	2	3
La Vid de Aranda....	6	3	2	4
Baños de Valdearados.	9	4	8	4
San Juan del Monte..	7	3	8	4
Sta. Cruz de la Salceda	6	3	2	3
Villanueva de Gumiel.	7	3	8	4
Villalba de Duero....	6	3	2	3
Fuentelesped.....	10	5	4	6
Aranda de Duero....	46	24	6	24
Milagros.....	5	2	7	3
Vadocondes.....	8	4	3	4
Pardilla.....	5	2	7	3
Quintana del Pidío..	8	4	3	4
Torregalindo.....	5	2	7	3
La Aguilera.....	8	4	3	4
Villalbilla de Gumiel.	3	1	6	2
Gumiel de Hizán.....	18	9	6	10
Zazuar.....	9	4	8	4

Quemada.....	7	3	8	4
Peñalba de Castro....	1	»	5	1
Fresnillo de las Dueñas	3	1	6	2
Brazacorta.....	4	2	1	2
Gumiel del Mercado..	13	7	»	7

Partido de Burgos.

Pedrosa del Páramo..	3	1	6	2
Las Quintanillas....	2	1	1	1
Santa María Tajadura.	2	1	1	1
Palacios de Benaver..	2	1	1	1
Pedrosa de Rio-Urbel.	2	1	1	1
Agés.....	1	»	5	1
Barrios de Colina....	1	»	5	»
Estepar.....	1	»	5	1
Buniel.....	1	»	5	»
Cardeñuela Riopico..	1	»	5	1
Castrillo del Val....	1	»	5	1
Hontomin.....	1	»	5	1
Quintanilla Sobresier. ^a	1	»	5	»
Las Rebolledas.....	1	»	5	1
Villaverde Peñahorada	1	»	5	»
Villayerno Merquillas.	1	»	5	1
Quintanapalla.....	1	»	5	»
Páramo.....	1	»	5	1
Zumel.....	1	»	5	»
Marmellar de Abajo..	1	»	5	1
Las Celadas.....	1	»	5	»
Urrez.....	1	»	5	1
Zalduendo.....	1	»	5	»
Sotragero.....	1	»	5	1
Villarmero.....	1	»	5	»
Marmellar de Arriba.	1	»	5	1
Sotopalacios.....	1	»	5	»
Avellanosa del Páramo	1	»	5	1
San Pedro Samuel....	1	»	5	»
Isar.....	1	»	5	1
Medinilla.....	1	»	5	»
Palazuelos de la Sierra	1	»	5	1
Revillarruz.....	1	»	5	»
Susinos del Páramo..	1	»	5	1
Santibáñez Zarzaguda	6	3	2	3
Los Tremellos.....	2	1	1	1
Villorejo.....	2	1	1	1
Lodoso.....	2	1	1	1
Villagutiérrez.....	1	»	5	1
Villalbilla de Burgos..	1	»	5	»

Arcos.....	8	4	3	5
Vilviestre de Muñó...	1	»	5	»
Celada del Camino....	6	3	2	3
Rioseas.....	9	4	8	5
La Molina de Ubierna	2	1	1	1
Tobes y Rahedo.....	4	2	1	2
Ibeas de Juarros....	7	3	8	4
Gamonal.....	4	2	1	2
Villayuda.....	2	1	1	1
Villag.º Pedernales...	7	3	8	4
Cardeñadizo.....	4	2	2	2
Villorobe.....	3	1	6	2
Santa Cruz de Juarros.	2	1	1	1
Salguero de Juarros..	2	1	1	1
Villasur de Herreros..	4	2	1	2
San Adrián de Juarros.	2	1	1	1
Atapuerca.....	3	1	6	2
Fresno de Rodilla....	4	2	2	2
Riocerezo.....	2	1	1	1
Rubena.....	2	1	1	1
Villaveja.....	5	2	7	3
Cayuela.....	2	1	1	1
Quintanilla-Somunó..	2	1	1	1
Cabia.....	4	2	1	2
Ubierna.....	5	2	7	3
Villanu.º Rio Ubierna.	2	1	1	1
Quintanaortuño.....	2	1	1	1
Huérmedes.....	2	1	1	1
Mazuelo de Muñó....	5	2	7	3
Saldaña de Burgos...	2	1	1	1
San Mamés de Burgos.	6	3	2	3
Quintanilla Vivar...	5	2	7	3
Carcedo de Burgos...	4	2	2	2
Cardeñajimeno.....	4	2	1	2
Hontoria de la Canterá	3	1	6	2
Los Ausines.....	2	1	1	2
Cubillo del Campo...	3	1	6	1
Revilla del Campo...	5	2	7	2
Renuncio.....	3	1	6	2
Villafria de Burgos...	3	1	6	2
Burgos.....	160	85	6	85
Quintanadueñas.....	2	1	1	1
Orbaneja Riopico....	2	1	1	1
Celadilla Sotobrin...	3	1	6	2
Villarizeo.....	3	1	6	2
Las Hormazas.....	3	1	6	1
Arroyal.....	2	1	1	1
Hurones.....	2	1	1	1

